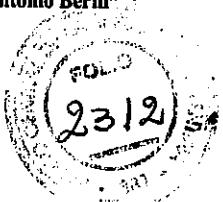


1 0 2 5 4 7 8 6



Banco Central de la República Argentina

102.547/86

RESOLUCION N° 180

Buenos Aires, 9 de marzo de 2005

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 655, que tramita por Expediente N° 102.547/86, ordenado por Resolución del Señor Presidente del B.C.R.A. N° 1.008 del 23.11.89 seguido contra diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad "CARLES COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA -e.l.-" (fs. 619/621) y el Informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente decisorio.

II.- El Sumario en lo Financiero N° 656, que tramitara por Expediente N° 100.333/88 y la Resolución Final N° 65 sancionada en fecha 16.03.2005 que forma parte del presente.

III.- El Informe Nro. 461/346 del 19.10.89 (fojas 601/618) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos de los cargos formulados, a saber:

Cargo 1: "Incumplimiento de distintas disposiciones relacionadas con política de crédito", en colisión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30°, inciso e), Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, puntos 1.6., 1.7. y 3.1., Comunicación "A" 69, Circular REMON - 1 - 11, puntos 6.2., 6.4. y 7.7., Comunicación "A" 146, Circular REMON -1 - 23, punto 3. (modificada por la Comunicación "A" 246, Circular REMON - 1 - 72), Comunicación "A" 414, Circular LISOL -1, Capítulo II, puntos 1.1., 5. y 6.1., Comunicación "A" 615, Circular OPRAC- 1 - 59, punto 1° y Nota Múltiple 505/S.A. - 5 - del 21.01.75 (fojas 602/605).

Cargo 2: "Préstamos tomados por Directores, liquidados y aprobados por vía de excepción, excediendo los límites vigentes", vulnerando las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 28°, inciso d), Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.5., 1.6., 1.7. y 3.1. y Comunicación "A" 615, Circular OPRAC - 1 - 59, punto 1° (fojas 605/608).

Cargo 3: "Faltante de bonos externos declarados como garantías de operaciones de crédito", infringiendo los recaudos previstos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36°, primer párrafo y Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1, B. Manual de Cuentas, Códigos 711.023 -Garantías preferidas recibidas- y 721.029 -Otorgantes de Garantías- (fojas 608/610).

Cargo 4: "Insuficiente constitución de previsiones por riesgos de incobrabilidad de créditos" vulnerando lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36°, primer párrafo y Comunicación "A" 7, CONAU - 1, B. Manual de Cuentas, Código 131.901 - Previsión de riesgo de incobrabilidad- y 530.000 - Cargo por Incobrabilidad- (fojas 610/611).

B.C.R.A.

Cargo 5: "Implementación de un sistema de cajas de ahorro con autorización a terceros no titulares a extraer fondos de las mismas", en contraposición a lo normado por la Comunicación "A" 59, Circular OPASI – 1, Capítulo I, punto 2.1.5. (fojas 612/613).

Cargo 6: "Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio", en infracción a lo previsto en la Circular I.F. 135, "Anexo", puntos 1.3.1. y 1.4.1. (fojas 613).

Cargo 7: "Inobservancia de las normas sobre procedimientos mínimos de auditorías externas", en violación a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, "Anexo I", "in fine" y III, puntos I.A. y B. 11, 31, 40 y 49. (fojas 614).

El Informe Nro. 461/1.111 del 19.10.90 (fojas 1.840, subfojas 60/62) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones fundamentaron la instrucción del Sumario en lo Financiero N° 735 (agregado a estas actuaciones) contra el Auditor Externo de la ex entidad C.P.N. GUILLERMO NESTOR PEREZ, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de las imputaciones en los distintos aspectos del cargo formulado (en especial el Informe N° 764/847/87 de fojas 1.840, sub fojas 2/7): "Incumplimiento de las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría", en colisión a la Circular CONAU – 1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, "Anexo" III, Capítulo I, punto B – 1, 14, 42 y 49.

IV.- La nómina de personas físicas sumariadas integrada por los señores: FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES, BERNARDINO JORGE BAGUR, JULIO ERNESTO CURUTCHET, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, OSCAR MIGUEL CASTRO, HOMERO BRAESSAS, JORGE ENRIQUE TROSSERO, CARLOS ALBERTO GINDRE y GUILLERMO NESTOR PEREZ (conforme fojas 619/621 y 1840 sub fojas 60/62).

V. Las constancias incorporadas a fojas 2.120/2.122 que dan cuenta del fallecimiento del señor Homero BRAESSAS, circunstancia ésta que resulta corroborada con el allegamiento de la pertinente partida de defunción del mismo (fojas 2.123), lo cual torna procedente su exclusión de las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

L.- Que, a raíz de una inspección practicada en la entidad "*sub examine*", la que fue iniciada con fecha 13.05.86, se detectaron una serie de irregularidades, fundamentalmente, en su política crediticia (Conforme Informe N° 762/13/86 de fojas 3/16).

Que, por Resolución N° 526 del 11.08.87 el Directorio del Banco Central dispuso exigir a la ex entidad la presentación de un Plan de Regularización y Saneamiento y designar veedores (conforme fojas 430). Idénticas medidas fueron adoptadas, en la misma fecha, con respecto a "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A." y el "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A." (conforme además Informe N° 762/124/87 de fojas 440/49).

Que, por Resolución N° 544 sancionada en fecha 13.08.87 por el Directorio del B.C.R.A. (fojas 430/434) se denegaron las solicitudes de asistencia financiera formuladas por "CARLES Compañía Financiera S.A." y se dispuso la intervención cautelar por el término de noventa días corridos, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación (fojas 430/434).

10.7.86

102.547/86 FOLIO

B.C.R.A.

9314

Que, finalmente por Resolución N° 61 dictada en fecha 08.02.88 (fojas 426/429) el Directorio del Banco Central resolvió revocar la autorización para funcionar con el carácter de Compañía Financiera a "CARLES Compañía Financiera Sociedad Anónima", solicitando –entre otras medidas- la declaración de quiebra de la ex entidad. En los tres casos, tales medidas se fundamentaron en la existencia de un serio estado de afectación de la liquidez, conforme a lo que expusieran las propias entidades en una presentación conjunta de fecha 10.08.87 donde manifestaron que estaban afrontando un persistente aumento de los retiros de depósitos y una drástica reducción de sus líneas de préstamos tomados de otras entidades financieras y, por esos motivos, solicitaron asistencia financiera al Banco Central.

Que, cabe tener en cuenta que las tres entidades conformaban un conjunto económico, atento a que el control societario de esas instituciones era ejercido por las mismas personas (conforme fojas 351 y 430). Ello quedó demostrado por las constancias existentes en esta Institución en cuanto a las personas que poseían los respectivos paquetes mayoritarios de acciones y el ejercicio del "poder efectivo" de dirección de los negocios sociales a través de directivos comunes (señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES).

II.- Cargos 1, 2, 3 y 4.

Que, respecto a las infracciones normativas identificadas en los Cargos 1, 2, 3 y 4, de las verificaciones efectuadas se detectó que a partir del 31.07.87 los incusados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES – Presidente y Vicepresidente del Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A., CARLES Compañía Financiera Sociedad Anónima y de CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A.- se concedieron recíprocamente créditos en las tres entidades precitadas, "a título personal" y "sin garantía" por un total de A 7.825.015.

Que, según surge de fojas 426/429 –de acuerdo a la evaluación practicada por el Directorio del Banco Central- que se ha podido comprobar en estas actuaciones (Conforme Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 544 del 13.08.87):

Que, el día 12.08.87, "CARLES Compañía Financiera S.A." registró en la cuenta corriente que mantenía en el Banco Central de la República Argentina un descubierto de A 2.653.157,48 el cual, sumado al apoyo financiero de A 10.549.000 oportunamente concedido por esta Institución, totalizaba un monto de A 13.202.157,48 que representaba el 80,95 % del total de los depósitos de la entidad al 30.06.87.

Que, prosiguiendo con las ponderaciones del Directorio del B.C.R.A. de fojas 426/429 "... La situación indicada precedentemente expresaba el deterioro que el mero transcurso del tiempo iba produciendo en el patrimonio de la entidad, teniendo su origen fundamentalmente en las irregularidades cometidas por los administradores en el manejo de los fondos..." (conforme fojas 426, punto 2., quinto párrafo).

Que, los indicadores económico - financieros mencionados anteriormente, denotaron el agravamiento de la entidad, circunstancia que hiciera que el Banco Central, en cumplimiento de las responsabilidades que emergen de la normativa aplicable, resolviera su intervención cautelar.

Que, a fojas 427 se explicita que al tomar posesión de la entidad, se detectó un faltante de BONEX que habrían sido depositados. Los mismos correspondían a operaciones realizadas marginalmente a través de la mesa de dinero, no ingresaron al circuito institucionalizado y tal operatoria no figuraba asentada en los registros de la compañía financiera.

[Firma] *MW*

102.547/86

-4-

B.C.R.A.

2315

Que, según se estimó la operatoria descrita estaría en el orden de un V.N. U\$S 525.000 y las empresas relacionadas con el "Grupo CARLES" que habrían intervenido en la concertación de estas operaciones serían "CARLES TRADING S.A.", "E.M.F.O. S.A." y el "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.".

Que, a su vez hay operaciones no registradas ni reclamadas por las que se llevaron a cabo alquileres de BONEX. Entre las firmas involucradas figuraban "SWISS FINANCE" y "ANDRES DE LAURO" por montos que rondaban valores nominales entre los U\$S 400.000 y U\$S 300.000, respectivamente (conforme fojas 427 cit.). Dicho proceder fue promovido -en gran medida- desde la mesa de dinero, a cargo del sumariado BAGUR y finalmente con el inesperado y rápido "vaciamiento" de las tres entidades citadas.

Que, el mecanismo elegido por los Sres. CARLES y BAGUR preparó el camino para el final "vaciamiento" de las citadas entidades.

Que, a tenor de lo probado en sede judicial - y según fuera tenido en cuenta al momento de resolverse el Sumario Financiero N° 656 vinculado al mismo grupo financiero - se advierte con claridad la responsabilidad por la comisión de tales irregularidades por parte de los citados sumariados.

Que, conforme expresa la inspección interviniente en su Informe N° 762/124-87 obrante a fojas 440 y sgtes. se logró probar que al 31.07.87 se otorgaron recíprocamente préstamos Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES (Presidente y Vicepresidente de "CARLES Compañía Financiera S.A.") sin garantía alguna por un total de A 582.298. -. Los préstamos citados se encontraban vencidos e impagos a septiembre de 1.987, habiéndose pactado su recupero para el 27.08.87.

Que, enfatiza la instancia preventora a fojas 440 cit. que las otras dos entidades del grupo "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A" y "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A." también suministraron fondos a dichos directivos, en igual época y en las siguientes proporciones: A 7.192.720 y A 50.000 respectivamente.

Que, el proceder de los citados sumariados Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES y Bernardino Jorge BAGUR, produjo una serie de consecuencias perjudiciales para las tres entidades integrantes del grupo ("Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A", "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A." y "CARLES Compañía Financiera S.A.") lo que evidencia un menoscabo a la normativa aplicable poco usual, provocando la ocurrencia de las conductas antinormativas abarcadoras de los cargos imputados, generadoras de responsabilidad por el actuar individual de los citados implicados.

Que, por otra parte, respecto del tercer cargo atinente al faltante de BONEX declarados como garantías de operaciones de crédito, la instancia fiscalizadora explicita a fojas 449 que quien coordinaba, dirigía y / o establecía las políticas y mecanismos para realizar las operaciones cursadas en la mesa de dinero en forma marginal era el sumariado Bernardino Jorge BAGUR (Gerente General) quien ordenara la destrucción de la documentación de las operaciones marginales (conforme fojas 449, punto 6., primer párrafo).

Que, en lo referente al Cargo 4º -Insuficiente constitución de previsiones por riesgos de incobrabilidad de créditos- procede señalar que compulsada la documentación por la instancia fiscalizadora la misma remarcó que: "...Por los créditos analizados otorgados -entre sí- por los sumariados Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES, se indicará a la intervención actuante,

10

102.547/86

-5-

B.C.R.A.

2316

por memorando de conclusiones, la constitución de previsiones que representen el 100 % de los saldos contabilizados actualizados con sus intereses al momento de su registración contable..." Además de consignar que los créditos se hallan vencidos e impagos y que los antecedentes patrimoniales de estos directivos no permiten constatar capacidad de pago alguna, debiéndose remarcar que los mismos se encontraban hasta el 15.09.87 prófugos de la justicia (conforme fojas 444, punto 3.).

Que, para ello basta reparar la incidencia que trajo aparejada la ilícita concesión de créditos en los previsionamientos que se tenían, confrontándolos con los abultados montos de los créditos con los que se alzaron. En otras palabras, todo análisis previo que pudiera haberse efectuado resultó sobrepasado ante los fondos que retiraron en siete días. La situación expuesta resultó una consecuencia directa del proceder infraccional antes aludido cometido por los sumariados Roberto Marcelo y Federico Ezequiel CARLES y Bernardino Jorge BAGUR.

Cargo 5°

Que, en lo que se refiere al Cargo 5° cabe recordar lo dicho al analizar las presuntas irregularidades en el Sumario en lo Financiero N° 656 (Expediente N° 100.333/88) al que se remite "*brevitatis causae*".

Que, además cabe señalar que de las tres entidades la única que no podía implementar el sistema de caja de ahorros reseñado era la entidad "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A. -e.l.-" en tanto que la encargada de llevar adelante la operatoria y por lo tanto eventual responsable fue "CARLES Compañía Financiera S.A.".

Cargo 6°

Que, en lo que atañe al Cargo 6° -Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio- dado el cuadro expositivo descrito, resulta sobreabundante extenderse en la consideración del presente cargo, cuya responsabilidad también recae sobre Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES y Bernardino Jorge BAGUR.

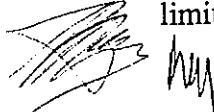
Cargo 7°

Que, frente a las conductas de Federico Ezequiel CARLES, Roberto Marcelo CARLES y Bernardino Jorge BAGUR, queda relativizada la conducta del auditor externo Guillermo Néstor Pérez, quien se manejó sobre la base de documentación incompleta (retaceada, ocultada y/o destruida por los sumariados antes indicados).

Que, por otra parte se remarca que el sumariado Bernardino Jorge BAGUR (Gerente General) ordenó la destrucción de la documentación de las operaciones marginales (conforme fojas 449, punto 6., primer párrafo). Por ello, y teniendo en cuenta que el citado BAGUR y los Sres. CARLES actuaron en un marco de absoluta discrecionalidad, en su propio provecho y con una fuerte y cerrada dirección unificada, no existe mérito suficiente para atribuir responsabilidades en estas actuaciones al señor Guillermo Néstor PEREZ.

III.- Que, el señor defensor técnico de los imputados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES adjunta descargo a fojas 1.246/vta., indicando que el plazo de prescripción es de cinco años, por lo cual estima prescripto el cargo 1°.

Que, los sumariados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES no ofrecen prueba, limitándose a plantear equivocadamente la excepción de prescripción y de argüir litispendencia.



B.C.R.A.

2317

Que, a fojas 1.246 vuelta considera que como los hechos imputados están siendo objeto de estudio por ante la justicia no resulta prudente explayarse sobre el fondo de la cuestión imputada.

Que, sobre el particular la norma del artículo 42º de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."

Que, habiendo omitido ofrecer probanzas cabe colegir que sus argumentos defensivos resultan insusceptibles de conmover la pieza acusatoria, justificando el cúmulo de evidencias allegadas a la causa.

Que, por lo expuesto no queda margen para dar favorable resolución al agravio. Ello así teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de la acción aludido no es el correcto y que a la fecha no existe litispendencia habida cuenta que ha dictado sentencia la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala 2ª, Secretaría 3ª.

Que, a fojas 1.158/1.209 presenta defensa el implicado Bernardino Jorge BAGUR. Sintéticamente expone la nulidad del auto de apertura sumarial, indefensión, ausencia de imputación, discurre en interpretaciones sobre la responsabilidad, relata el proceso de fusión entre el ex Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A., CARLES Compañía Financiera S.A. y CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, bajo la denominación de "Banco CARLES S.A." y las exigencias impuestas por la Comunicación "A" 101 del 17.02.82 –que rige el trámite de fusión autorizado-, contesta cargos y reserva caso federal.

Que, por su parte el incusado Bernardino Jorge BAGUR efectúa una serie de cuestionamientos que ponderados no resultaron susceptibles de conmover la pieza acusatoria, teniendo presente además el frondoso cúmulo de evidencias obrantes en la causa penal.

Que, "*brevitatis causae*" corresponde remitir a lo opinado y resuelto en el Sumario en lo Financiero N° 656 (Expediente N° 100.333/88), donde fueron analizados y rebatidos dichos argumentos.

IV.- FUNDAMENTOS SOBRE EL RECHAZO DE LA PRUEBA ESTIMADA IMPROCEDENTE:

Que, la producción de la prueba debe compadecerse con las prescripciones de las normas procesales para al trámite de los sumarios previstas en el artículo 41º de la Ley N° 21.526 difundidas mediante Comunicación "A" 90, Circular RUNOR – 1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8. y 1.2.2.8.2., resultando oportuno advertir acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en la materia. En ese orden de ideas correspondió poner a cargo de los interesados, la obtención y agregación de la documental citada a fojas 1.205.

Que, no correspondió hacer lugar a las testimoniales de fojas 700, punto 1., 700 vta., puntos 2. y 3. por cuanto las personas ofrecidas como testigos se encuentran sumariadas en la presente causa y en cuanto al interrogatorio de fojas 740 se estimó pertinente excluir las preguntas 3. y 4. por no ajustarse a las pautas requeridas en la declaración testimonial.

B.C.R.A.

23/8

Que, asimismo no se ajustó a la normativa aplicable en esta especialidad hacer lugar a la testimonial del señor Juan Manuel SCIUTTO KLOT (fojas 1.207 vuelta, apartado b., 3.), atento a su calidad de patrocinante de uno de los sumariados (fojas 1.158).

Que, a fin de obtener el domicilio de Enrique ANTONUCCI -ex agente de esta Institución- (fojas 737 vuelta, punto 3. y fojas 1.207 vuelta, acápite b., 1.) se estimó procedente disponer cursar nota a Relaciones con el Personal, como paso previo a la fijación de la audiencia testimonial, que por falta de impulso del oferente no se materializara y finalmente no se hizo lugar a la pericial de fojas 700, atento a que los extremos que se pretendía acreditar se encontraban cumplidos con la documental ofrecida a fojas 700, punto d. (conforme fojas 1.255/1.256).

V.- Situación de los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET (Director), OSCAR MIGUEL CASTRO, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE TROSSERO, y CARLOS ALBERTO GINDRE (Síndicos) y GUILLERMO NESTOR PEREZ (Auditor Externo):

Que, al ponderar sus eventuales responsabilidades emergentes cabe tener presente:

Que, habiendo esta instancia compulsado las actuaciones, ninguna intervención puede atribuirse a los rubrados en la comisión de los hechos reprochados.

Que, además de ello, merece destacarse que pese a que la autorización para funcionar le fue revocada a la ex entidad -con desplazamiento de los integrantes de su órgano directivo y de contralor- los integrantes del estudio encargado del recupero de cartera morosa, señores Julio Ernesto CURUTCHET, Francisco A. López LECUBE y Juan Martín ODRIozOLA fueron contratados por la Delegación liquidadora de esta Institución para proseguir con las gestiones judiciales.

Que, prueba categórica de ello surge de la compulsa de autos que revela que como única incumbencia continuaron desde el 08.02.88, fecha en la cual por Resolución N° 61 el Directorio del Banco Central de la República Argentina dispuso la revocación de la autorización para funcionar a "CARLES Compañía Financiera S.A. hasta la revocación del poder para "Asuntos Judiciales" que recién se les notificara por Carta Documento en fecha 31.07.1991 (conforme Resolución de fojas 426/429 y Carta Documento de fojas 2.043) es decir que durante cuarenta y un meses fueron empleados del Banco Central de la República Argentina a través de la Delegación Liquidadora ejercitando -como desde su inicio- funciones estrictamente técnico legales como profesionales de derecho.

Que, robustecen tales asertos la escritura glosada a fojas 2.115 sub fojas 3 / 4 vuelta de la que surge que con fecha 05.08.83 a los Doctores Julio Ernesto CURUTCHET, Francisco A. LOPEZ LECUBE y Juan Martín ODRIozOLA (integrantes del Estudio CURUTCHET) les fue conferido poder general judicial encomendándoles el recupero de cartera morosa, con facultades para sustituir.

Que, de ello se infiere que sus funciones estuvieron circunscriptas -en todo momento- a la consecución de la meta encomendada ceñida a su actuación judicial y por otra parte lucen a fojas 2.044/2.082 estado y detalle de sendas actuaciones judiciales cuya prosecución le fuera encomendada a los citados por el Banco Central.

Que, por otra parte, los miembros de la Comisión Fiscalizadora (Sres. OSCAR MIGUEL CASTRO, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, JORGE ENRIQUE TROSSERO, y CARLOS ALBERTO GINDRE) -al negárseles información y documentación- elevaron "fundadamente y por

B.C.R.A.

2319

escrito" su férrea oposición a la forma en que se manejaba la entidad en cabeza de los sumariados CARLES y BAGUR, al presidente de la ex entidad, a la Veeduría y al Delegado Interventor.

Que, de ello dan cuenta sendas presentaciones que obran incorporadas y recibidas por el presidente de las tres entidades, certificada su autenticidad con rango notarial (fojas 840/842), como asimismo con la escritura (acta de requerimiento que luce a fojas 835/839 que confiere fecha cierta a las presentaciones).

Que, por todo ello corresponde absolver a los señores: Julio Ernesto CURUTCHET, Mario Eduardo VAZQUEZ, Oscar Miguel CASTRO, Jorge Enrique TROSSERO, Carlos Alberto GINDRE y Guillermo Néstor PEREZ, de los cargos atribuidos en su oportunidad.

VI.- SITUACIÓN DEL SR. HOMERO BRAESSAS:

Que, las constancias incorporadas a fojas 2.120/2.122 dan cuenta del fallecimiento del señor Homero BRAESSAS, como asimismo de la pertinente partida de defunción allegada a fojas 2.123 deviene procedente su exclusión de las presentes actuaciones, tornando aplicable en el "sub examine" lo previsto por el Art. 59º, inciso 1º del Código Penal de la Nación, por asimilación.

VII.- CONCLUSIONES:

Que, corresponde señalar que el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, que no han sido rebatidas.

Que, por el contrario las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex – entidad.

Que, no obstante la especial naturaleza de esta clase de procedimientos, deben observarse los requisitos vinculados a la esencia y validez de todo juicio: el debido proceso y el derecho de defensa, inexcusablemente inviolables y siempre respetados por esta Institución.

Que, en cuanto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el mismo sino tan sólo tenerlo presente.

Que, por todo lo expuesto y probado en estas actuaciones procede responsabilizar a los señores Federico Ezequiel CARLES, Roberto Marcelo CARLES y Bernardino Jorge BAGUR, como autores de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º debiendo tenerse presente tanto su personal intervención como el beneficio económico obtenido en su provecho.

Que, la evaluación de las penalidades a aplicar a Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES y a Bernardino Jorge BAGUR necesariamente tiene presente el mérito de las evidencias incorporadas en los distintos considerandos, el grado de peligrosidad, intervención personal, beneficio económico y perjuicios irrogados. En tal sentido, se comprobó que se utilizaron los fondos de la ex entidad en provecho propio de los incusados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES y a Bernardino Jorge BAGUR, quienes montaron un mecanismo que de manera incondicional y a sabiendas estaba provocando el vaciamiento de la entidad.

Que, la violación de las obligaciones legal y reglamentariamente impuestas fue llevada a cabo por parte de los tres decisores – ejecutores mencionados precedentemente, con el objeto de



102.547/86

-9-

B.C.R.A.

2320

obtener un beneficio personal a través del otorgamiento de préstamos en su favor. De allí que se estima acorde sancionar a tales sumariados con las penalidades previstas por el artículo 41°, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras.

Que, la sanción contemplada en al artículo 41°, inciso 5°, de la Ley de Entidades Financieras conlleva para el sumariado sancionado la "Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes".

Que, la compulsa de los hechos acreditados con fehaciencia en sede judicial (1^a y 2^a instancia) corroboran que desde el principio el grupo integrado por los tres sumariados estuvo dirigido a obtener beneficios económicos para ellos o empresas vinculadas y/o inexistentes y quienes se beneficiaron con su accionar fueron los citados sumariados (que fueron el resultado del convenio entre quienes contaban con poder de decisión suficiente, exclusivo y excluyente) y el perjuicio al erario público devino inexorable al tener que afrontar la devolución de depósitos conforme la normativa aplicable en aquella época.

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41°, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la aplicable a los hechos infraccionales, máxime teniendo en cuenta el criterio sostenido por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización es un procedimiento que tiende a mantener inalterado el valor de la moneda, frente a la inflación.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47°, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º Excluir de las presentes actuaciones al señor Homero BRAESSAS, de conformidad a lo meritado en el Considerando VI del presente decisorio.

2º Absolver de los cargos que les fueron imputados en el presente sumario a los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, MARIO EDUARDO VAZQUEZ, OSCAR MIGUEL CASTRO, JORGE ENRIQUE TROSSERO, CARLOS ALBERTO GINDRE y GUILLERMO NESTOR PEREZ, atento lo meritado en el Considerando V.

1 0 2 3 4 7 8 9

102.547/86

-10-

B.C.R.A.

2321

3º) Rechazar la prueba estimada improcedente, de acuerdo a lo explicitado en el Considerando IV.

4º) Rechazar los planteos incorporados a fojas 1.158/1.209 por el implicado Bernardino Jorge BAGUR sobre la nulidad del auto de apertura sumarial, indefensión y ausencia de imputación de conformidad a lo expuesto en el Considerando III.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES y BERNARDINO JORGE BAGUR: MULTA DE PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS (\$ 929.300.-) E INHABILITACIÓN PERMANENTE.

6º) Las sanciones de inhabilitación impuestas en el precedente punto 5º quedan subsumidas hasta su concurrencia –sin unificarse- con aquellas que le fueran impuestas a los citados sancionados, en el Sumario en lo Financiero N° 656, que tramita por Expediente N° 100.333/88.

7º) El importe de las multas impuestas en el punto 5º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41º-", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

8º) Notifíquese, con los recaudos normados en la Comunicación "A" 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán –en su caso- optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y COTIZARIAS